



Lanco, 25 de MARZO 2020.-

VISTOS:

- 1.- El Decreto Exento N°78 de 27/12/2019, aprobatorio del Presupuesto Municipal para el año 2020.
- 2.- Los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado de Chile consagrando el principio de juridicidad y el artículo 1 inciso final estableciendo el principio de servicialidad del Estado correspondiéndole la protección de la población.
- 3.- Los artículos 3 y 5 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, consagradorio de los principios de eficiencia, continuidad del servicio público y de coordinación.
- 4.- La Ley 19.800 de Bases sobre Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la administración del Estado.
- 5.- La Ley 19.886 sobre Compras Públicas sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios.
- 6.- El Decreto N°4 del Ministerio de Salud, datado el 05/01/2020, sobre Alerta Sanitaria por el período de 1 año en el país, otorgando facultades extraordinarias por motivo de emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).
- 7.- El Decreto Exento N°962 de 17/03/2020 de la Municipalidad de Lanco que exime de control horario a grupos de riesgo, coordinación de trabajo con Jefaturas, establece horarios épocas de cuarentena y otras instrucciones, desde el 16 al 20 de Marzo, inclusive.
- 8.- El Decreto Exento N°1018 de 20/03/2020 de la Municipalidad de Lanco que declara el Estado de Emergencia Comunal y complementa el decreto precedente instrucionando diversas actuaciones y medias preventivas y de trabajo remoto o de turnos éticos de cuarentena y otras instrucciones, desde el 17/03/2020 y por todo el tiempo que comprenda el Estado de Catástrofe.
- 9.- El Oficio N°3.610 de 17/03/2020 de Contraloría General de la República, comunicando las medidas de gestión interna que pueden adoptar los órganos de la Administración del Estado a propósito del brote de COVID -19
- 10.- El Decreto Supremo N°104 de 18/03/2020 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que declara Estado Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile. Publicado en el Diario Oficial, ejemplar N°42.607-B, de 18/03/2020.
- 11.- La Resolución N°1600/2008, de la Contraloría General de la República que fija las normas sobre exención del trámite de Toma de Razón y deja sin efecto las Resoluciones N°55/2009 y N°520 de 1996 y sus modificaciones.
- 12.- El Oficio N°6.785 de 24/03/2020 de Contraloría General de la República, entregando instrucciones a cerca de la competencia de los Alcaldes sin afectar derechos



REPÚBLICA DE CHILE
REGIÓN DE LOS RÍOS
MUNICIPALIDAD DE LANCO
UNIDAD DE ADQUISICIONES DAEM



constitucionales en el Estado de Catástrofe y su participación en los medios de comunicación.

13.- Las facultades que me confiere la Ley N°18.695 - Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones ulteriores, en especial, su artículo 1° referido al carácter autónomo de las Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el Municipio atendida la función pública que sirve de naturaleza eminentemente comunitaria puede generar, promover, implementar y ejecutar medidas que prevengan o eviten el contagio del **COVID-19** en el ámbito comunal.

2.- Que, la Alerta Sanitaria ha sido declarada para todo el territorio de la República para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial por el brote del nuevo Coronavirus (**2019-NCOV**), en especial las Instrucciones y Medidas de Prevención y Reacción por casos de brote de **COVID-19** adoptado por el Presidente de la República mediante documento N° 003 de 16 de Marzo de 2020, y el Decreto N°4-2020 del Ministerio de Salud, de 05/01/2020, por los que se estima indispensable obtener de otras instancias y entidades públicas la colaboración que las autoridades de salud puedan requerir para el cumplimiento de la función de resguardo a la salud pública.

Que, en la misma coherencia institucional de prevención se ha dictado el Decreto Supremo N°104 de 18/03/2020 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que declara Estado Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile. Publicado en el Diario Oficial, ejemplar N°42.607-B, de 18/03/2020. Texto que ordena el resguardo del orden público, designa encargados zonales e imparte las atribuciones de los encargados de zona para el abastecimiento y cuidado sanitario de la población.

Que, el actual acto administrativo se asila en el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito, constituye una situación de excepción que permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidades, eximir de cumplimiento ciertas obligaciones y plazos o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico.

3.- Que, la Contraloría General de la República mediante el Oficio N°3.610 de 17/03/2020 frente a esta contingencia ha reconocido las facultades de los órganos de la Administración del Estado, incluidas las Municipalidades, para disponer, ante la situación generada por el brote del COVID-19, que los servidores que en ellos se desempeñan, cualquiera sea la naturaleza de su vínculo jurídico, cumplan sus funciones mediante trabajo remoto desde sus domicilios o sean eximidos de la obligación de asistencia si las tareas que ejercen no resultan compatibles con la modalidad de trabajo a distancia y su presencia no resulta indispensable en las dependencias del servicio.

4.- Que, el Municipio tiene la obligatoriedad constitucional y legal de cumplir las instrucciones impartidas por el gobierno central, a cuya potestad ejecutiva esta Casa Edilicia se encuentra adscrito, respecto de los principios de eficiencia y eficacia, velando



por la salud de los funcionarios y funcionarias de la Municipalidad de Lanco, regidos por la Ley N°18.883, Estatuto de Atención Primaria de Salud, Ley N°19.070 – Estatuto Docente, Estatuto de los Asistentes de la Educación, Prestadores de Servicios a Honorarios y/o sujetos al Código del Trabajo y a la vez, resguardar el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales entregadas al Municipio respecto de quienes cumplen funciones de Atención de Público.

5.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, etc. De esta manera, el caso fortuito o fuerza mayor debe ser inimputable, vale decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes; e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo.

a) Que, en este contexto, debe tenerse presente que la jurisprudencia administrativa del ente de control ha indicado que se configura el caso fortuito o la fuerza mayor cuando concurren copulativamente los siguientes elementos: a) la inimputabilidad del hecho, esto es, que provenga de una causa totalmente ajena a la voluntad del afectado, quien no debe haber contribuido en forma alguna a su ocurrencia; b) la imprevisibilidad del hecho, es decir, que no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o corrientes, y c) la irresistibilidad del hecho, esto es, que no se haya podido evitar ni aún en el evento de oponerle las defensas idóneas para lograr tal objetivo (Dictamen N° 68.243/ 2014, de CGR).

b) Que, en el escenario presente el Estado de Catástrofe comporta la cualificación de caso fortuito que se extiende a todos los actos en ejecución, en la especie, las Licitaciones en cumplimiento del Contrato de Transporte de Escolares celebrados con el DAEM de Lanco. El caso fortuito y la fuerza mayor —definidos por nuestro Código Civil como aquel imprevisto a que no es posible de resistir— constituyen eximentes de responsabilidad que excusan a quien debe cumplir una obligación contractual de cumplir con sus obligaciones debido a que se configura una imposibilidad material sustentada en un hecho de la naturaleza o en un acto de autoridad imprevisto, irresistible y ajeno a la voluntad de las partes, que impide su cumplimiento.

c) Que, dicho de otro modo, un evento constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe ser uno que, en sí mismo, debido a sus especiales características, derive en que haya una imposibilidad en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, siendo requisito sine qua non para que se configure la imposibilidad de que nadie sometido a las mismas circunstancias de tiempo y espacio pueda hacer frente a la obligación cuyo cumplimiento se exige.

d) Que, en el caso sub lite, el caso fortuito o la fuerza mayor, aplicando las normas de Derecho Común, en subsidio de encontrarse o no contempladas en las Bases de Licitación o en las Bases Administrativas del contrato de transporte adjudicado, debe conjugarse la excepcionalidad del Estado de Catástrofe con el enriquecimiento sin causa, pues se trata de



REPÚBLICA DE CHILE
REGIÓN DE LOS RÍOS
I. MUNICIPALIDAD DE LANCO
UNIDAD DE ADQUISICIONES DAEM



un contrato bilateral, oneroso y conmutativo en que las contraprestaciones deben equilibrarse mutua y correlativamente.

d.1) Que, nuestro Código Civil no consagra el principio de que «nadie debe enriquecerse sin causa a expensas de otro» de una manera general, pero son tantos los casos de restitución por enriquecimiento sin causa por él contemplados que no puede dudarse de la intención del legislador de aceptarlo, constituyéndose en un Principio de Derecho y en Fuente de Obligaciones.

d.2) Que, etimológicamente, equidad - aequitas significa igualdad; hacer respetar la equidad es poner en un mismo pie de igualdad los derechos de todos los individuos, asegurar a cada uno la misma cantidad de ventajas y la misma suma de beneficios. La equidad viene a ser un principio de igualdad, de equilibrio, de armonía.

d.3) Que, en redundancia cada vez que una persona se enriquece sin derecho a expensas de otra, esté el caso contemplado o no por una disposición legal, el que se ha empobrecido tiene una acción en contra del que se ha beneficiado injustamente para obtener la restitución del monto del enriquecimiento, en virtud del principio superior que ordena dar a cada uno lo suyo, en virtud del principio de la equidad.-

d.4) Que, en Derecho Municipal un contrato sólo puede producir sus efectos a contar de la total tramitación del acto administrativo que lo apruebe, adquiriendo así su vigencia, el que se preña del deber de aplicar a dicha convención los principios de buena fe y de enriquecimiento sin causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.886, que establece la supletoriedad de las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas de Derecho Privado, inferencia que es coherente con los racionios supramencionados.

d.4) Que, resulta equitativo, consecuente y lógico inferir y resolver la improcedencia del pago para el proveedor de transporte escolar, atendida la excepcionalidad constitucional existente y al ausencia de la contraprestación de transporte efectivamente realizada a la administración comuna en cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Que, en todo caso, atendido el equilibrio que debe existir en las relaciones contractuales, así como se ha reconocido el derecho de la ocurrente a percibir o no el pago por los servicios efectivamente prestados en conformidad con el principio de enriquecimiento sin causa, pues la empresa no puede cumplir con sus obligaciones ni tampoco el Municipio ateridos por el caso fortuito, así observándose el principio de buena fe, las partes quedan eximidas de cumplir sus obligaciones civiles a las prestaciones derivadas del contrato, en términos íntegros y oportunos.

6.- Que, en el mismo escenario de exención, se hallan los contratos de honorarios de Talleristas por la imposibilidad de ejecución de la prestación por la presencia del caso fortuito, correspondiéndoles el pago de lo efectivamente prestado, resultando por su naturaleza inoperante la implementación del teletrabajo.



REPÚBLICA DE CHILE
REGIÓN DE LOS RÍOS
I. MUNICIPALIDAD DE LANCO
UNIDAD DE ADQUISICIONES DAEM



DECRETO: 1041-2020

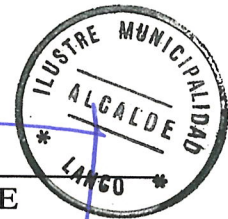
- 1.- **SUSPÉNDANSE** la vigencia y ejecución de todos los contratos de Transporte Escolar celebrados por el DAEM de Lanco para el año escolar 2020 y por el tiempo de vigencia del Estado de Catástrofe, atendido el caso fortuito del cual dimana con el objeto de evitar la propagación del COVID-19 y el resguardo de las medidas de prevención sanitarias de acuerdo a lo dictaminado e informado por el Ministerio de Salud de Chile.
- 2.- **PÁGUESE** a los transportistas por el servicio y los días proporcionales efectivamente realizados en ejecución del contrato del mes de Marzo de 2020.
- 3.- **SUSPÉNDASE** la vigencia de los contratos de honorarios celebrados por el DAEM de Lanco y por el tiempo de vigencia del Estado de Catástrofe, respecto de la prestación de servicios inmateriales de Talleristas en sus diversas modalidades. **PÁGUESELES**, los días que efectiva y materialmente prestaron el servicio intangible durante el mes de Marzo de 2020.
- 4.- **NOTIFÍQUESELES** el presente decreto a los contratantes involucrados mediante carta certificada o personalmente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



SECRETARIA MUNICIPAL

RPR/RTP/AMPG/RQV/skd/mrvc
Interno N°240/2020.



ALCALDE